



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No. : 110013343060-2017-00162-00  
Demandante : JOSÉ FAUSTINO MURILLO Y OTRA  
Demandados : TRANSMASIVO S. A. Y OTROS  
Providencia : Remite por falta de jurisdicción

## 1. ANTECEDENTES

El señor José Faustino Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LADY MARÍA MURILLO SÁNCHEZ por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra TRANSMASIVO S. A.; la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S. A.); LIBERTY SEGUROS S. A. y al señor GIOVANNI DEAZA VARGAS.

El objeto de la demanda es obtener reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del menor JUAN DAVID MURILLO SÁNCHEZ quien fue arrollado por un bus que indica es de propiedad de la sociedad TRANSMASIVO S.A., que prestaba el servicio público de transporte dentro del servicio de TRANSMILENIO S.A.

## 2. CONSIDERACIONES

A efecto de establecer si resulta competente esta Jurisdicción para conocer del presente asunto, debe analizarse la naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

En la demanda se explica que el menor Juan David Murillo Sánchez quien fue arrollado por un vehículo de propiedad de la empresa Transmasivo S. A. y como consecuencia de ello perdió la vida.

Teniendo en cuenta que la fuente de la obligación que se discute deviene de **responsabilidad civil extracontractual entre particulares**<sup>1</sup> por accidente de tránsito causo la muerte del hijo del señor José Faustino Murillo, pese a que uno de ellos presta un servicio público por concesión se tiene que no resulta competente esta jurisdicción para conocer del asunto.

Ya que está demostrado según las pruebas aportadas que el propietario del vehículo que causo la muerte al menor era Transmasivo S.A., razón por la cual se tiene que no hay lugar a conocer del asunto por fuero de atracción pues TRANSMILENIO S.A., tiene por objeto social de dicha sociedad corresponde *la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos*, de acuerdo con el Artículo 2 del Acuerdo 004 de 1999.

Así mismo, en el numeral 6 del Artículo 3 del Acuerdo 004 de 199, establece lo siguientes:

<sup>1</sup> Transmasivo Sociedad Anónima y la parte demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

"Artículo 3º.- Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

(...)

6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.

(...)"

Por lo tanto, se puede concluir que TRANSMILENIO S.A. no es operador del transporte urbano, y en consecuencia no está llamado a ser demandado dentro del presente asunto.

Sumado a lo anterior, la parte actora no está legitimado para demandar a Liberty Seguros S. A., en virtud de la póliza TP 58.295.220 ya que quien podría llamarlo a la presente controversia sería el tomador o el asegurado de dicha póliza en calidad de llamante en garantía ya que el demandante no posee una relación legal o contractual con dicha entidad aseguradora conforme lo establece la ley.

En consecuencia, no se aprehenderá el conocimiento del presente asunto y se dispondrá el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil para lo de su cargo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO 79 se notificó a las partes la providencia hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

OP